



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2394-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 08 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05099855-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don MARCOS MATIAS VASQUEZ ARTEAGA, contra el Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRLL-GGR/GRSA de fecha 21 de enero 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de noviembre 2018 don MARCOS MATIAS VASQUEZ ARTEAGA, solicita el **Pago de la diferencia resultante en aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 020-2019-GRLL-GGR/GRSA de fecha 21 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por el recurrente don MARCOS MATIAS VASQUEZ ARTEAGA, ex trabajador de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad; sobre pago por concepto de reintegros respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con fecha 15 de abril de 2019, don MARCOS MATIAS VASQUEZ ARTEAGA, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 0473-2019-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 25 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-94, la bonificación le corresponde ser otorgada a los trabajadores en actividad del régimen laboral de la actividad pública; de manera técnico y legal se estaría vulnerando sus derechos constitucionales así como el principio de legalidad atribuyendo una arbitrariedad al no querer reconocer lo que técnico – leal y razonable le corresponde;

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si al recurrente le corresponde el cumplimiento del Pago de la diferencia resultante en aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM, o no;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron



conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Ley N° 25697, fija a partir del primero de agosto de 1992, el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, el cual está integrado por la **suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento**, de acuerdo a lo indicado en el último párrafo del Artículo 1°;

Que, el segundo párrafo del Artículo 2° del acotado Decreto, prescribe: **"El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento"**;

Que, el inc. b) del Artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, indica que la: **"Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**; y el inc. a) del mismo dispositivo legal señala: **"Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se advierte que la pretensión planteada por la recurrente se centra en el ingreso total permanente existente a partir del 1 de julio de 1994, según lo dispuesto en el Artículo 1° del D.U. N° 037-94; y de acuerdo a lo señalado líneas arriba el ingreso total permanente, está conformado por la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios; por lo que, la petición deviene en infundada, más aún si el ingreso total permanente de la recurrente supera lo dispuesto por el Artículo 1° del D.U. N° 037-94;

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido otorgado el cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94, el pago de los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0326-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MARCOS MATIAS VASQUEZ ARTEAGA**, contra la Resolución Gerencial N° 020-2019-GRLL-GGR/GRSA de fecha 21 de enero de 2019, sobre el Pago de la diferencia resultante en aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la acotada en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD



EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)